

**La agresión con arma cortante, que no produce lesión, constituye amenaza.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Vicente Lau en la causa que sigue contra Bernardino Chumán, por homicidio frustrado.—De La Libertad.*

Excmo. Señor:

Está plenamente acreditado, que, por haberse negado el asiático Vicente Lau a entregar a Bernardino Chumán los cigarrillos que pretendía al fiado, después de consumir dos copas de aguardiente que no pagó, el segundo echó mano al machete que cargaba y agrediendo al primero en cuya defensa acudió su empleado Alejandro Chong, se entabló una lucha de la que resultó el nombrado Lau con la camisa rasgada, según el dictamen pericial de fojas 20 vuelta, "en el costado izquierdo cerca del sobaco y casi en seguida en la dirección de la espalda" "al parecer producidos" (los rasgos) por instrumento cortante.

Nunca es completa la prueba que acerca de la intención justifican las presunciones.

Es posible que Chumán haya querido matar al asiático, o herirlo, o simplemente intimidarlo.

La duda se resuelve a favor del reo; con tanta mayor razón en el presente caso, cuanto que si con su machete cortó la camisa pudo herir el cuerpo, y que sin antecedentes de hostilidad entre ambos hombres ni embriaguez en el agresor, la negati-

va de Lau no era suficiente para que Chumán pretendiese inferirle grave mal.

Luego, no existe motivo jurídico para considerar el acto como delito frustrado de lesiones; ni tampoco de homicidio, cual lo ha hecho la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia. Conforme al aforismo en materia penal que favorece al reo, ese acto constituye el delito de amenaza previsto en el artículo 319 párrafo segundo del Código Penal, por cuanto causó fundadamente en Lau y Chong intimidación y alarma.

Es por lo tanto, evidente el error de la sentencia revocatoria, que sin dar al proceder de Chumán la calificación que le corresponde bajo ese punto de vista, le deja absuelto.

También se halla comprobado el desacato del mismo culpable con relación al gobernador de Chochope don Ernesto F. Carré, por lo que la dicha sentencia impone arresto mayor en primer grado.

Pero siendo más grave la pena de la amenaza, la del segundo delito debe, conforme al artículo 45, considerarse como circunstancia agravante o sea un término.

Merece, en consecuencia, Bernardino Chumán arresto mayor en tercer grado término mínimo.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia de vista. Reformándola, puede V. E., salvo mejor acuerdo, imponer al enjuiciado la pena señalada.

Lima, a 17 de marzo de 1913.

SEOANE.

*Lima, 25 de abril de 1913.*

Vistos; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, que se reproducen, y de conformidad en parte con sus conclusiones y atendiendo, además, a que el delito más grave cometido por Bernardo Chumán es el de desacato, comprendido en el inciso primero del artículo 152 del Código Penal, al que corresponde la pena de arresto mayor en tercer grado conforme al artículo 153 del mismo Código; y a que esta pena debe aumentarse en un término por el delito de amenazas perpetrado contra el asiático Vicente Lau: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 49, su fecha 17 de diciembre último, que absuelve de la instancia a Chumán respecto al delito de homicidio frustrado y lo condena a dos meses de arresto por desacato al gobernador de Chocope; reformando este fallo y revocando el apelado de fojas 39, su fecha 10 de octubre del año próximo pasado, impusieron al expresado Bernardino Chumán la pena de arresto mayor en cuarto grado, término mínimo o sean 130 días, dándose por compurgada la pena con la carcelería sufrida; mandaron se comuniqué por telégrafo al Tribunal Superior de la Libertad la presente resolución a fin de que sea puesto en inmediata libertad el enjuiciado; y los devolvieron.

*Eguiguren —Villa-García —Erásquin —Icguía y Martínez —Quintana.*

Se publicó conforme a ley.

*J. Gallagher y Canaval.*